0010 - 14-AN

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Los abajo firmantes como colectivo de ex – obreros de la ex – empresa eléctrica Los Ríos hoy Corporación Nacional de Electricidad Regional Los Ríos Empresa Pública, comparecemos de conformidad a lo que dispone el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República con el derecho de petición constitucional que nos asiste para solicitar el cumplimiento constitucional de la seguridad jurídica domiciliados en Babahoyo; en ejercicio de nuestros derechos constitucionales, de conformidad con los artículos 93 y 436 numeral quinto de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 52 a 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecemos ante su autoridad y deducimos la siguiente **Acción por Incumplimiento con nuestros nombres y apellidos que detallamos:** ELVIS GEOVANNY TROYA FRANCO 1202539324, MARCOS STALIN MURILLO DICAO 1205321506, FRANKLIN JAVIER CAMPI MACIAS 1203350697, CARLOS LUIS VALDOSPIN MORAN1202932115, RAÚL FABRICIO TROYA DAVILA 1204419087, MANUEL HUMBERTO RODRIGUEZ 1204137390, JOHNNY GUSTAVO MEJIA GARCIA 1203198633, MANUEL JAVIER AVENDAÑO MONCAYO 1204072308, DAVID DANIEL COLOMA MARISCAL 1202554562, LUIS ANTONIO REYES JACOME 1204146151, VÍCTOR HUGO EGAS MONAR 1203515158, JAIME ALFREDO SUDARIO CABEZAS 1202521652, RODOLFO HARRI VASQUEZ MONTIEL 1201087382, WASHINGTON DARIO BUSTOS MEJIA 1203559529, WILSON WILFRIDO CEREZO CASTAÑEDA 1201480819, JOSE OMAR RUIZ RODRIGUEZ 1202983886, VICTOR GUIDO SANTISTEBAN SOLORZANO 1201291851, CESAR FRANCISCO BURGOS GARCES 1201421375.

Requisitos formales de la demanda

1. NOMBRES COMPLETOS DE LAS PERSONAS ACCIONANTES Nuestros nombres y generales de ley son los que dejamos indicados anteriormente, y manifestamos que comparecemos ante ustedes por nuestros propios derechos en las calidades antes indicadas, colectivo de ex – obreros de la ex – empresa eléctrica Los Ríos hoy Corporación Nacional de Electricidad Regional Los Ríos Empresa Pública que no tenemos ningún derecho establecido ni en la constitución, ni contratación colectiva ni en el código del trabajo, de conformidad con los artículos 10, 36, 86 ordinal primero, y 439 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.1.- ANTECEDENTES.- 1.- LEGITIMARIOS.- En la ex – empresa eléctrica Los Ríos hoy CNEL REGIONAL LOS RIOS empresa del sector público desde el año 2000 hasta febrero de 2008 todos los comparecientes veníamos manteniendo un sistema de trabajo precario por el sistema de contrato de trabajos reiterados por un tiempo de seis meses o un año lo que provocaba la total inestabilidad de cada uno de los trabajadores al emitirse en mayo de 2008 el mandato ocho que

eliminaba el trabajo precario la ex – empresa eléctrica procedió a despedirnos, ante este ese hecho la compañera Lady Diana Enríquez Haro presento un amparo constitucional el mismo que fue concedido por el señor juez segundo de lo civil de Babahoyo número 120 – 2008 acepto el amparo constitucional y ratificado por la Primera Sala de la Corte Constitucional expediente # 1093 – 08 –RA el 06 de mayo de 2009 que dispone sea reintegrada a su trabajo y el pago de los valores que dejo de percibir; con fecha 7 de octubre de 2008 el señor juez quinto de lo civil de Babahoyo con expediente 164 – 2008 aceptó el amparo constitucional y ratificado por la Segunda Sala de la Corte Constitucional expediente # 1622 – 2008 –RA el 19 de mayo de 2009 dispone que sean reintegrados a sus trabajos y el pago de los valores que dejaron de percibir los señores trabajadores despedidos Miguel Ángel Flores Ramos, Léster Almeida Narváez, Eusebio Garcia Granja, Joel Gastesi Paredes, Javier Medina Quinto, Stalin Bolívar Martínez Carbo, Diego Cejido Gonzabay, Alberto Andrés García Placencio y Luis Felipe Icaza, que tanto en el uno y el otro caso lograron que le sean reconocidos sus derechos y actualmente se encuentran trabajando en la CNEL REGIONAL LOS RIOS.

En el caso de nosotros siendo el caso igual de despidos y acogiéndose al precepto de la mandato constituyente ocho presentamos ACCIONES DE PROTECCION CONSTITUCIONAL con los casos 142 – 2009 ante el juez primero de lo civil de Babahoyo quien declara SIN LUGAR LA DEMANDA POR FALTA DE PERSONERIA con fecha 19 de agosto de 2009; y el caso 234 – 2009 ante el señor juez sexto de lo civil de Babahoyo la acción de protección la declara SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE, las mismas que fueron ejecutoriadas , y no se respetaron nuestros derechos al trabajo, a la igualdad de justicia constitucional, y se aplicó las normas de la discriminación, desigualdad violación a nuestros derechos humanos.

2. DETERMINACIÓN DE LA NORMAS DE LAS QUE SE SOLICITA SU CUMPLIMIENTO, CON SEÑALAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE REQUIERE CUMPLIR.

2.1 Identificación de la normas, acto administrativo de carácter general sentencia o informe cuyo cumplimiento se demanda es:

2.1. Que se dé el cumplimiento al principio constitucional de inter comunis, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, 118 (igualdad de trato) y 122 (política de empleo de la Organización Internacional de Trabajo y **FUNDAMENTALMENTE EL CUMPLIMIENTO** de la Disposición transitoria Primera inciso tres del Mandato Constituyente número ocho del registro oficial # 330 de fecha martes 06 de mayo de 2008 que habíamos prestado nuestros servicios a la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A. como electricista, por más DE CIENTO OCHENTA DÍAS CON ANTERIORIDAD A LA APROBACIÓN DEL MANDATO CONSTITUYENTE NÚMERO OCHO, y Art. 11 numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9 referente a la igualdad y a la no discriminación de la Constitución de la Rep{ublica.

2.2 Identificación de la obligación clara, expresa y exigible de hacer o no hacer, cuyo cumplimiento se demanda.
De acuerdo a la doctrina, la norma jurídica es una proposición que expresa un "deber ser" con relación a conductas o comportamientos, humanos. En el caso que presentamos, nos encontramos ante proposiciones prescriptivas, toda vez que, según el tratadista Carlos Santiago Niño, se propone dirigir el comportamiento de otro. En el criterio del jurista Hernán Salgado Pesantes, en este tipo de normas existen diferentes grados de intensidad o de fuerza persuasiva: desde una indicación o sugerencia hasta un mandato. En ese sentido Von Wright define a las normas jurídicas prescriptivas como aquellos mandatos, permisos y prohibiciones que son dados por quien ocupa una posición de autoridad -autoridad normativa- y que se dirigen a los agentes -sujetos normativos- en relación con su accionar. Dicho esto, al analizar la normativa objeto de esta acción de garantía jurisdiccional, es fácil determinar que la Disposición transitoria Primera inciso tres del Mandato Constituyente número ocho, en su mayoría prescriptivas.
Queda entonces evidenciado que existe una obligación clara, esto es, el pago de estos beneficios imprescriptibles y de obligación inmediata y corporativa. De igual modo todo lo, planteado es una obligación expresa, pues se establece categóricamente el derecho y a toda prerrogativa le corresponde que la acate alguien, la cumpla y la respete; lo cual configura su carácter de obligación exigible, toda vez que genera derechos que deben ser respetados, y en caso contrario, puede ser reclamado su cumplimiento.

2.3 Identificación de los derechos comprometidos por el incumplimiento. El no cumplir con lo que dispone lo que sigue DEL MANDATO OCHO DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: **Los trabajadores intermediados que hayan sido despedidos a partir del primero de marzo del 2008, con motivo de la tramitación del presente Mandato, serán reintegrados a sus puestos de trabajo. El desacato de esta disposición será sancionado con el máximo de la multa establecida en el artículo 7 de este Mandato, por cada trabajador que no sea reintegrado y cuyo monto será entregado a éste, sin perjuicio de las indemnizaciones contempladas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo. Los trabajadores intermediados también serán asumidos de manera directa por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, siempre y cuando hayan prestado sus servicios por más de 180 días con anterioridad a la aprobación de este mandato.**

Cabe agregar que la Corte Constitucional como acto de jurisprudencia constitucional en la sentencia # 001-12-SAN-CC del caso # 0068-10-AN de servidores municipales del distrito metropolitano de Quito, en el que por resolución de la Corte Constitucional dispuso aceptar la acción de incumplimiento declarando el incumplimiento de la Primera Disposición transitoria del mandato constituyente # 8, este hecho jurídico constitucional constituye un antecedente de procedimiento

constitucional, para garantizar la seguridad de nosotros colectivo de obreros en desamparo legal y constitucional, esta seguridad jurídica es una garantía que el Estado nos reconoce a las persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela: El Art.11 numeral 6 dispone que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, interdependientes y de igual jerarquía.
Aparte de las argumentaciones antes esgrimidas, es menester individualizar la importancia de cumplir con las normas invocadas en este documento. Es así que conforme a estas normas incoamos esta demanda en contra del señor Ing. Como representante legal de la CNEL Babahoyo .como representante legal . que le corresponde ejecutar las normas incumplidas y demandadas

2.4 **PETICIÓN CONCRETA.** Solicitamos que la Corte Constitucional conmine a la Corporación Nacional de Electricidad Regional Los Ríos Empresa Pública a que cumpla con:

CUMPLIMIENTO de la primera disposición transitoria del mandato constituyente # 8 publicado en el suplemento del registro oficial # 330 del 06 de mayo de 2008, que resolvió eliminar la intermediación laboral generalizada por ser forma de precarizar las relaciones laborales, esto es reintegrándonos a nuestros puestos de trabajo, entregándonos los contratos indefinidos de trabajo, así como el pago de remuneraciones por el período de incumplimiento
CUMPLIMIENTO del principio Inter comunis por la existenmcia de jurisprudencia vinculante del caso expediente # 1622 – 2008 –RA el 19 de mayo de 2009 dispone que sean reintegrados a sus trabajos y el pago de los valores que dejaron de percibir los señores trabajadores despedidos Miguel Ángel Flores Ramos, Léster Almeida Narváez, Eusebio García Granja, Joel Gastesi Paredes, Javier Medina Quinto, Stalin Bolívar Martínez Carbo, Diego Cejido Gonzabay, Alberto Andrés García Placencio y Luis Felipe Icaza, que tanto en el uno y el otro caso lograron que le sean reconocidos sus derechos y actualmente se encuentran trabajando en la CNEL REGIONAL LOS RIOS, para ejecución de cumplimiento del principio constitucional de igualdad y no discriminación y de esta manera no permanecer en estado de indefensión e inseguridad jurídica.
CUMPLIMIENTO.- Del Art. 82 de la Constitución referente a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la constitución, a las normas jurídicas previas aplicadas por autoridad competente, en este caso las autoridades constitucionales.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA, NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA DE QUIEN SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO.
La persona jurídica pública de quien se exige el cumplimiento es el Corporación Nacional de Electricidad Regional Los Ríos Empresa Pública, cuyo Gerente General es el Ing.
4. PRUEBA DE RECLAMO PREVIO.
De conformidad al Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adjuntamos a la presente demanda, la misiva por la cual

realizamos la petición de cumplimiento, de fecha 19 de diciembre de 2013 a las 12h05 hasta la actualidad 28 de febrero de 2014 han transcurrido más de cuarenta días sin recibir respuesta alguna.

II) Requisitos de admisión de la demanda

1. LA ACCIÓN NO ES INTERPUESTA PARA PROTEGER DERECHOS QUE PUEDAN SER GARANTIZADOS MEDIANTE OTRA GARANTÍA JURISDICCIONAL.

La presente acción busca se cumpla con lo establecido en las normas invocadas, cuya aplicabilidad fue confirmada por la sentencia # 001-12-SAN-CC del caso # 0068-10-AN emitido por la Corte Constitucional. Como bien lo señala la Constitución de la República, así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, uno de los objetos de la garantía jurisdiccional de la Acción por Incumplimiento es el garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico, y estamos convencidos que lo que resuelva la Corte Constitucional en este caso puede ser un valiosísimo e histórico precedente a seguir por los Gobiernos Municipales del país.

2. LA ACCIÓN INTERPUESTA NO VERSA SOBRE OMISIONES CONSTITUCIONALES.

En la pretensión de la presente acción, se demanda el cumplimiento de las NORMAS Y ACUERDOS INVOCADOS expedida por la Asamblea Nacional, con el correspondiente veto del Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales, así como los acuerdos ministeriales firmados por los señores ministros de estado. Por lo expuesto, queda demostrado que las normas de la cual se demanda el cumplimiento, exige su reglamento de aplicación

3. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO JUDICIAL PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA, SENTENCIA, DECISIÓN O INFORME.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe mecanismo judicial semejante que precautele la eficacia del sistema jurídico como colectivo de obreros sin derechos humanos, laborales y constitucionales. Todo esto resulta trascendental y requiere de un análisis por parte del máximo organismo de Justicia Constitucional.

4. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO Declaramos bajo juramento, al amparo de lo previsto en el Art. 55 ordinal quinto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que no hemos presentado otra demanda de acción de incumplimiento en contra la misma institución, por el mismo objeto y con la misma pretensión.

5. DOMICILIO JUDICIAL Y NOTIFICACIONES.- Con la presente acción por incumplimiento se notificará al Ing. Arturo Clavijo Rosero Gerente General de la Corporación Nacional de Electricidad Regional Los Ríos Empresa Pública en su despacho ubicado en las calle 9 de Noviembre y General Barona esquina de la ciudad de Babahoyo, teléfono 042730089 extensión 100 conforme al Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Solicitamos que en el presente trámite se cuente con el señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará con el contenido de esta acción en sus oficinas ubicadas en las calles Robles 731 y Av. Amazonas de esta ciudad de Quito.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el Casillero 3542 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha o al correo **salinasharoliliana@hotmail.com** autorizando al profesional que nos patrocina para que presente los escritos necesarios en nuestra defensa y representación en la presente ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

Nombramos como procurador común de este como colectivo de ex – obreros de la ex – empresa eléctrica Los Ríos hoy Corporación Nacional de Electricidad Regional Los Ríos Empresa Pública trabajadores precarios y sin derechos laborales, derechos humanos ni derechos constitucionales al compañero ELVIS GEOVANY TROYA FRANCO para intervenir en este proceso constitucional

Adjuntamos: Reclamo previo presentado ante la Corporación Nacional de Electricidad Regional Los Ríos Empresa Pública ingresado en correspondencia de secretaría con fecha 19 de diciembre de 2013 a las 12h05, instrumento del cual no ha existido respuesta alguna durante estos cuarenta días de termino.

FIRMAMOS EN CONJUNTO CON NUESTRO PATROCINADOR

Es Justicia, ejd.

Abg. Higinio Valdez Higuera
MATRICULA 12-2011-167 F.A.

Higinio Valdez Higuera
ABOGADO
MAT. 12-2011-167 F.A.

ELVIS GEOVANNY TROYA FRANCO
1202539324

MARCOS STALIN MURILLO DICAO
1205321506

FRANKLIN JAVIER CAMPI MACIAS
1203350697

CARLOS LUIS VALDOSPIN MORAN
1202932115

RAÚL FABRICIO TROYA DAVILA
120441908-7

MANUEL HUMBERTO RODRIGUEZ
1204137390

JOHNNY GUSTAVO MEJIA GARCIA
1203198633

MANUEL JAVIER AVENDAÑO MONCAYO
1204072308

DAVID DANIEL COLOMA MARISCAL
1202554562

LUIS ANTONIO REYES JACOME
1204146151

VÍCTOR HUGO EGAS MONAR
1203515158

JAIME ALFREDO SUDARIO CABEZAS
1202521652

RODOLFO HARRI VASQUEZ MONTIEL
1201087382

WASHINGTON DARIO BUSTOS MEJIA
1203559529

WILSON WILFRIDO CEREZO CASTAÑEDA
1201480819

JOSE OMAR RUIZ RODRIGUEZ,
1202983886

VICTOR GUIDO SANTISTEBAN SOLORZANO
1201291851

CESAR FRANCISCO BURGOS GARCES.
1201421375

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARIA GENERAL
Recibido el día de hoy Viernes 28 de Febrero 2014 a las 8H19
Por 6a
DOCUMENTOLOGIA
EL SECRETARIO GENERAL
ANEXA: 03 Tres Fs/